

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN EL MUNICIPIO DE MORA (TOLEDO)

Artículo 1. OBJETO.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la tenencia de animales potencialmente peligrosos por medio de la concesión de una licencia que otorgara el ayuntamiento de Mora en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y su reglamento de desarrollo, por real decreto 287/2002, de 22 de Marzo.

Quedan excluidos de la aplicación de esta ordenanza los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y Empresas de Seguridad con autorización oficial, tal y como dice la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre.

Artículo 2. AMBITO DE APLICACIÓN.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal y deberá ser cumplida por toda persona física o jurídica, que resida en el Municipio.

Artículo 3. DEFINICIÓN ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

3.1. Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenece, se encuentra al menos en algunos de los siguientes supuestos:

- A. Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- B. Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.
- C. Animales adiestrados en defensa o en ataque.

3.2. Los animales de la fauna salvaje como son:

Reptiles: Todos los cocodrilos, caimanes i ofidios venenosos, y del resto todos los que superen los dos kilogramos del peso actual o adulto.

Artrópodos y peces: Aquellos cuya inoculación de veneno precise de Hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.

3.3. Mamíferos de la especie canina con más de tres meses de edad: Perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales o daños a las cosas. En particular se consideran incluidos en esta categoría los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de estos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan algunas las siguientes razas y a sus cruces:

(Anexos I y II del Real Decreto 287 del 2002, de 22 de Marzo).

1. American Staffordshire Terrier.

-
2. Staffordshire Bull Terrier.
 3. Perro de presa mallorquín.
 4. Fila brasileño.
 5. Perro de presa Canario.
 6. Bullmastiff.
 7. American Pitt Bull Terrier.
 8. Rottweiler.
 9. Pit bull Terrier.
 10. Dogo de burdeos,
 11. Dogo Argentino.
 12. Tosa inu.
 13. Doberman.
 14. Mastín Napolitano.

Aquellos cuyas características se correspondan en todas o la mayoría siguiente:

- a) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y mejillas musculosas y abombadas.
- b) Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- c) Cuello ancho, musculoso y corto.
- d) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
- e) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
- f) Fuerte musculatura aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor, y resistencia.
- g) Marcado carácter y gran valor.
- h) Pelo corto.
- i) Perímetro torácico comprendido entre los 60 y 80 cm, altura a la cruz entre 50 y 70 cm y peso superior a 20 KG.

También tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que haya protagonizado agresiones a personas o a otros animales. Dicha peligrosidad deberá ser apreciada por la autoridad municipal bien de oficio o tras haber recibido notificación o denuncia previo informe por, parte de un veterinario oficial o colegiado designado o habilitado por la autoridad municipal.

Artículo 4. LICENCIA.

4.1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

4.2. La solicitud de licencia se presentara por el interesado en Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable, mediante Impreso del Ayuntamiento, abonando las tasas establecidas en la Ordenanza fiscal número 6 reguladora de la tasa por expedición de documento y base ajustara a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002 de 22 de Marzo.

Junto a la solicitud, en la que se identificara claramente el animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, el original o copia autenticada:

- A. Ser mayor de edad, acreditando mediante D.N.I. pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.
- B. Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.
- C. Certificado de antecedentes penales, acreditativo de no haber sido condenado por delitos de homicidios, lesiones, tortura contra la libertad o contra la integridad I, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- D. Certificado de capacidad física y de aptitud psicológica los cuales acrediten que se tienen las condiciones físicas precisas y que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, conforme a lo reflejado en Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50 de 1999, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia, de animales potencialmente peligrosos. Dicho certificado será expedido por el director del centro de reconocimiento el cual deberá estar debidamente autorizado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272 de 1985, de 4 de Diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas.
- E. Declaración responsable de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con algunas de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50 de 1999, de 23 de Diciembre.
- F. Cartilla sanitaria o pasaporte para animales de compañía.
- G. Descripción y croquis de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.
- H. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000€. Anualmente se deberá justificar que seguro de responsabilidad civil se encuentra en vigor y el pasaporte para animales de compañía actualizado.
En el caso de adiestradores o centros de cría o venta, se deberá presentar además los siguientes documentos.
- I. Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.
- K. Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.
- L. En el supuesto de personas o establecimientos o asociaciones dedicados a los adiestramientos, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la licencia municipal de actividad correspondiente.

4.3. Admitida la solicitud y a la vista de la solicitud de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos

exigidos al solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos o u organismos competentes en cada caso.

4.4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. Los servicios técnicos municipales consignarán los resultados de su inspección emitiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, quedando suspendido el plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

4.5. El órgano competente municipal, a la vista del expediente tramitado, resolverá, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

4.6. La licencia tendrá una validez de 5 años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración, presentando la misma documentación. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados anteriores.

4.7. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquella se hayan levantado.

4.8. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días del que se entrega, el responsable del animal podrá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectuó comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

Artículo 5. REGISTRO.

5.1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos que residan en este municipio.

5.2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el Artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en el idéntico plazo, desde que se encuentren bajo la custodia animales de obligada inscripción.

Así mismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimientos por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de los particulares.

Artículo 6. OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA E HIGIENICO-SANITARIAS.

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

A. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

B. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

C. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la optima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

C.1 Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesaria, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de estos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

C.2 Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos de obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta ordenanza.

C.3 La presencia y circulación en espacios públicos, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

I. Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación. Los animales potencialmente peligrosos habrán de identificarse obligatoriamente con microchip.

II. Sera obligatorio la utilización de correa o cadena de menos de 2 Mts de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

III. En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

IV. Se evitara cualquier incitación a los animales a arremeter contra las personas u otros animales.

V. Se prohíbe la presencia de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de colegios, guarderías, centros recreativos o deportivos.

Artículo 7. COMERCIO.

Las operaciones de compraventa traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

A. Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.

B. Obtención previa de licencia por parte del comprador.

C. Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

D. Inscripción de la transmisión del animal en el registro municipal correspondiente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, el Ayuntamiento podrá proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran recaer.

Artículo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES.

8.1. INFRACCIONES.

A. Tendrán la consideración de infracciones administrativas **MUY GRAVES** las siguientes:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir un perro o animal potencialmente peligrosos a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

B. Tendrán la consideración de infracciones administrativas **GRAVES** las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos sin tomar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

Las Infracciones tipificadas en los apartados 8.1. A y B podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

C. Tendrán la consideración de infracciones administrativas **LEVES**: el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley, y no comprendidas en los números A Y B de este Artículo.

8.2. SANCIONES.

Las Infracciones tipificadas anteriormente serán sancionadas con las siguientes multas.

A. Infracciones muy graves, desde 2404,06 hasta 15025,30€.

B. Infracciones Graves, desde 300.52 hasta 2404.05€.

C. Infracciones Leves desde 150.30 hasta 300.51€

Las anteriores multas serán actualizadas cuando periódicamente las revise el Gobierno, conforme a lo dispuesto, en el apartado 5 del artículo 13 de la Ley 50 de 1999.

Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto, a efectos de que se ejerza la potestad sancionadora.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.- En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo estipulado en la normativa Comunitaria, Estatal o Autonómica que sea de aplicación.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entrara en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7 de 1985, de 2 de Abril, una vez se haya publicado su texto integro en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a su articulado.

